

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley general de Clases pasivas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

A LAS CORTES

Fundado en las quejas de la opinión pública, en lo enorme de la cifra consignada en presupuestos para Clases pasivas y en las dificultades que ofrecía el acertado despacho de los expedientes de clasificación, el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de 1868, declarado después ley, dió enérgicas medidas á que debían sujetarse las clasificaciones posteriores y la revisión general que en el mismo se prescribía, análoga á la decretada en 28 de Diciembre de 1849, sin perjuicio de lo que las Cortes Constituyentes resolvieran respecto á derechos de las mencionadas clases.

Acontecimientos políticos, vivos aun en la memoria de todos, han sido causa de que en los veinte años transcurridos no haya vuelto el Poder legislativo á ocuparse del asunto, con la sola excepción contenida en la ley de 28 de Febrero de 1873; y sea que las disposiciones del decreto-ley citado de 22 de Octubre de 1868 no hirieran toda la raíz del mal que quisieron extirpar, sea que una aplicación poco meditada de los preceptos legales haya oscurecido

hasta los más claros y terminantes, ó bien que esté en la esencia de la actual organización de la Administración activa el no amoldarse fácilmente á soluciones ligadas en parte á antiguos organismos que ya no existen; hoy la opinión acentúa sus quejas, las Clases pasivas son para el Presupuesto carga mucho más abrumadora que la que en 1868 parecía enorme, y no existen mayores facilidades que entonces para fijar y distinguir los derechos, que como tales son sagrados, de las pretensiones fundadas en sutilezas del interés particular ó benevolencias mal entendidas, cuyos efectos es preciso tener el valor de destruir con energía, ya que hubo la debilidad de no evitarlos.

El Gobierno ha dedicado á este importantísimo asunto la atención que merece: en los frutos de este estudio, en su deseo de que entre los servidores del Estado desaparezcan dentro de cada clase diferencias que no consienten la equidad ni la justicia, puesto que la igualdad de deberes es inseparable de la igualdad de derechos; y en la precisión de considerar como primer factor para resolver cualquier problema administrativo el estado poco lisonjero del Tesoro, á fin de que no llegue á ser insostenible, tienen su justificación el Real decreto de 29 de Enero último y la Real orden de 22 de Marzo siguiente, que le sirve de complemento, dictados para que las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas por servicios ya prestados y derechos ya adquiridos puedan hacerse sin vacilaciones ni dudas, ocasionadas siempre al error; y en estas mismas causas hallarán las Cortes y el país la explicación de las restricciones que, con sentimiento, pero atendiendo al interés supremo de la patria, el Gobierno ha introducido en el proyecto de ley general de las mencionadas Clases, que somete á la sabiduría de los Cuerpos colegisladores. Estos señalarán el límite de la protección que en las actuales circunstancias el Estado puede y debe conceder á los que en lo sucesivo en-

tren á su servicio, y á los que, sirviéndole ya, no tengan aún adquirido derecho alguno para sí y para sus familias; y dando á la vez su auténtica interpretación á los preceptos vigentes que han sido recordados en las Reales disposiciones mencionadas, impedirán que se invoquen y apliquen sin la igualdad y fijeza de criterio á que obligan, por una parte la precisión de reducir á lo estrictamente legítimo el reconocimiento de derechos pasivos, y por otra el respeto á las leyes y el prestigio de los poderes públicos.

Entiende el Gobierno que la uniforme aplicación de los preceptos referentes á derechos pasivos de todas las clases de la Administración pública, requiere que sea uno sólo el Centro á quien se confíe este servicio, y uno sólo también el superior que haya de resolver las alzadas de los acuerdos de primera instancia; para conseguirlo, buscando garantías de acierto, en el adjunto proyecto se crea dicho centro, dando en él representación á las carreras del Estado que hasta aquí venían teniendo aparte para juzgar en ambas instancias, y se establece que el nombramiento de Presidente, Vocales y Secretario de aquél esté reservado á la Presidencia del Consejo de Ministros, como Centro superior común de todos los ramos administrativos.

En vista de las consideraciones expuestas, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley, los empleados de todos los ramos de la Administración pública, así civiles como militares, incluidos los de las provincias de Ultramar y cuantos sirvan fueran de Europa, se considerarán divididos en dos clases para los efectos de sus haberes pasivos y de las pensiones á sus viudas y huérfanos: una formada por los que, en virtud de

la legislación hoy vigente, tengan adquirido derecho á haber para sí y á pensión para sus familias; y otra por los que no tengan adquirido aquél derecho por no desempeñar á la fecha de esta ley, cargo civil ni militar, conferido en propiedad, que corresponda á planta reglamentaria y tenga sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, en capítulo de personal y con nombramiento real de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno provisional ó del Poder ejecutivo de la República, cumplida la edad de diez y seis años.

Art. 2.º La declaración de derechos de los comprendidos en la primera de dichas dos clases y de sus causa habientes se verificará con sujeción estricta á las reglas que para la aplicación de las disposiciones legales hoy vigentes contiene el Real decreto de 29 de Enero último, y la Real orden de 22 de Marzo siguiente que le sirve de complemento, entendiéndose que la revisión general de expedientes que aquél manda continuar ha de alcanzar hasta la fecha del mismo.

Art. 3.º Todos los que á la fecha de la presente ley se encuentren comprendidos en la segunda clase de las mencionadas en el art. 1.º, y los que en lo sucesivo entren al servicio del Estado, no adquirirán para sí y sus familias otros derechos pasivos que los consignados en los artículos siguientes.

Art. 4.º Adquiere derecho á pensión de retiro todo empleado que cuente veinticinco años de servicios, computados en la forma que determina el art. 6.º, y dejarán derecho á pensión de viudedad ú orfandad los militares que hayan contraído matrimonio estando en posesión del empleo de Capitán, y los funcionarios civiles que, reuniendo las condiciones del artículo citado, hayan disfrutado por lo menos durante dos años el sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 5.º Las viudas y huérfanos de todo el que no encontrándose en los casos comprendidos en el artículo anterior, haya desempeñado cinco años por

lo menos cargo con nombramiento de Real orden, ó al fallecer esté cobrando un sueldo consignado en los presupuestos generales del Estado, tendrán derecho á dos mesadas de supervivencia, reguladas por el mayor sueldo que el causante haya disfrutado durante dos años. Igual derecho legará el personal subalterno que, con los nombres de Porteros, Ordenanzas u otro cualquiera, presten un servicio material en las oficinas.

Art. 6.º El tiempo de servicio abonable á los empleados para sus pensiones de retiro, y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el efectivo que día por día hayan servido:

1.º En los diferentes Institutos del Ejército y Armada desde la clase de Alféreces.

2.º En destino civil en propiedad, de planta reglamentaria, con la dotación mínima de 2.000 pesetas, detallada en los presupuestos generales del Estado en capítulo de personal, y con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de veinte años.

Cuando se trate de servicios civiles ó militares, prestados fuera de la Península, de las islas adyacentes y del resto de Europa, se abonará por excepción, lo mismo para las pensiones de retiro que para las de viudedad y orfandad, una cuarta parte sobre el tiempo efectivo de aquéllos, sin perjuicio de que en las clasificaciones de los militares se abone además en caso de guerra el doble tiempo del que estuviesen en campaña; pero en ningún caso el tiempo abonable por uno ú otro concepto, ó por los dos reunidos, podrá exceder de seis años.

Art. 7.º Es acumulable en cualquier carrera del Estado el tiempo servido en las demás; pero el militar ó empleado civil que pase de una á otra, sólo adquirirá derecho á pensión regulada por sueldo disfrutado en la que haya prestado mayor número de años de servicio.

Art. 8.º En los casos de traslaciones y licencias solo será de abono el tiempo que el empleado haya percibido legalmente por completo el sueldo asignado al destino que desempeñe.

Art. 9.º El sueldo regulador de toda clase de pensiones será el mayor que el empleado haya obtenido por el tiempo mínimo de dos años, si no excede de las 12.500 pesetas asignadas á los Jefes superiores de Administración, sin que sean computables los sobresueldos, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos que puedan ser inherentes al cargo, sin otra excepción que el aumento gradual de dotaciones que por premio de antigüedad y mérito tiene concedido el Profesorado.

Los sueldos mayores de 12.500 pesetas se considerarán reducidos á esta cifra para cuanto haga referencia á derechos pasivos, y en ningún caso podrán completarse los dos años requeridos para que un sueldo pueda servir de regulador de pensión con el tiempo de desempeño de otro destino retribuido con sueldo inferior.

Art. 10. En ningún caso podrá declararse el carácter ni efectos de nom-

bramiento Real ó de las Cortes á los que las Direcciones generales ú otra Autoridad delegada hubiesen hecho, cualquiera que sea el sueldo ó retribución que tenga asignado el cargo.

Art. 11. En el caso de no haber gozado el empleado el mayor sueldo durante dichos dos años, se acumulará el tiempo en que lo hubiese disfrutado al que con otro inferior hubiere servido, constituyendo el sueldo regulador el inferior en que se totalicen los dos años.

Art. 12. No obstante el principio general que el art. 9.º establezca acerca de sueldos reguladores que correspondan adoptar en clasificación, se entenderán exceptuados del mismo:

1.º Los militares constituidos en situación de retiro por heridas recibidas en campaña ó en el servicio que les produzca completa inutilidad física.

2.º Los empleados civiles que asimismo queden inutilizados en actos relativos al cumplimiento de sus deberes.

3.º Las viudas y huérfanos de dichos empleados civiles y militares comprendidos en los dos casos anteriormente referidos.

4.º Las viudas y huérfanos de empleados civiles y militares de la Península ó islas adyacentes, fallecidos en las provincias ultramarinas ejerciendo destinos en cuyo desempeño no hubiesen completado dos años.

5.º Las viudas y huérfanos de los empleados de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, con destino fuera de Europa, cuyos causantes fallecieron en idéntica condición que los del caso anterior.

En todos los casos enumerados se tendrá por cumplido, con relación al último destino obtenido por el empleado, el período de dos años exigido por el art. 9.º, respecto del goce de sueldo que proceda adoptar por reguladores en clasificación.

Art. 13. Todo empleado civil ó militar que quede inútil para el servicio de su carrera por heridas recibidas en defensa del orden público y de los intereses del Estado, aunque no reúna las condiciones de sueldo y años de servicio exigidos por esta ley, tendrá derecho á los 90 céntimos del sueldo que disfrute con cargo al capítulo de personal de los presupuestos del Estado.

Los individuos de las clases de tropa del Ejército y Armada y los Porteros y demás personal subalterno de las oficinas civiles que se encuentren en el caso del párrafo anterior, tendrán derecho á 30 pesetas mensuales los Sargentos y Porteros, y á 22'50 los Cabos, soldados y subalternos que no tengan nombramiento de Porteros.

Las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares, de los individuos de tropa y subalternos que perdieren la vida en las circunstancias expresadas, disfrutarán iguales pensiones vitalicias que las correspondientes por inutilidad á sus causantes, siempre que no estén comprendidos en las reglas generales que establecen los artículos 31 y 32.

Art. 14. Mientras el Estado explota directamente las minas de Almadén podrá el Gobierno continuar conc-

diendo, cuando lo estime justo, y con sujeción á lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de Abril de 1865 y 14 de Julio de 1887, pensiones de gracia de 50 céntimos diarios de peseta á los operarios inutilizados y á las viudas y huérfanos de los que fallezcan á consecuencia de enfermedad originada por los gases mercuriales ó por heridas recibidas en el laboreo de dichas minas.

Asimismo podrá el Gobierno conceder, conforme á las disposiciones hoy vigentes, pensiones á los operarios de Arsenales y demás establecimientos del Estado que queden absolutamente inútiles para el trabajo por accidente desgraciado ocurrido en las labores propias de los respectivos establecimientos.

Art. 15. El derecho al goce de haberes pasivos se pierde:

1.º En los casos determinados por el Código penal y las Ordenanzas del Ejército y Armada.

2.º Cuando los empleados incurren en responsabilidad civil directa para con el Estado, mientras no reintegren al Tesoro y obtengan rehabilitación.

3.º Cuando el empleado abandona su destino ausentándose del punto de su residencia sin la competente autorización.

4.º Cuando renunciare el empleo que ejerza, exceptuándose los Ministros de la Corona, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadoras civiles de las provincias y los que fueren Senadores y Diputados.

Art. 16. Se suspenderá el abono de las respectivas pensiones á los titulares de las mismas que para su pago periódico no cumplieren las formalidades de instrucción.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 833.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excm. Corporación en el mes de Febrero de 1889.

Sesión del día 4 de Febrero de 1889.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Entregar el caballo comprado en 1884, con destino á la Guardia municipal, al Procurador designado al efecto por el Juzgado de la Magdalena de Sevilla, que lo reclama, previa consignación de su recibo en el expediente, y que se practiquen las diligencias que correspondan hasta obtener el reintegro de las 725 pesetas abonadas por su adquisición.

Conceder al Visitador del resguardo de cosumos, D. José Manuel Martínez, licencia por tiempo de 45 días para atender á la curación de la enfermedad que en la vista viene padeciendo, y designar para sustituirle en dicho cargo al Jefe de la ronda volante D. Abelardo Abdé.

Sancionar lo dispuesto por la Alcaldía en 1.º del corriente, encargando al Arquitecto titular la reparación del

urinario que existe obstruido en la cuesta denominada del Bailío.

Aprobar la distribución de fondos formulada por la Alcaldía para el mes actual.

Trasladar el urinario que existe en la calleja contigua á la Iglesia de San Andrés, á la calle del Huerto, instalándolo en lugar oportuno á la entrada de la misma.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 11 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Apelar del fallo dictado por la Delegación de Hacienda ante el Ilmo. señor Director general de Impuestos, que revoca el acuerdo capitular, fecha 31 de Diciembre último, por el cual negóse al Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera el permiso que solicitara para establecer dentro de esta población un depósito domestico de tocino.

Suprimir el repartidor de la alcubilla existente en el muro de la casa sin número, calle del Liceo, sustituyéndole con dos llaves de aforo que distribuya las respectivas dotaciones á sus dos participes.

Facultar al Sr. Alcalde para que con audiencia de la Comisión pueda adoptar el medio más conveniente de realizar el servicio de trituración ó machaqueo de la piedra destinada á la reparación de los caminos de la ronda, sino se contrata en subasta privada.

Aprobar la recepción de las plantas destinadas á reponer el arbolado de la ronda.

Aprobar también varias reformas de fachadas.

Autorizar á Doña Rafaela Carmona para construir, con sujeción á los planos que presenta, una casa en la alameda de la Agricultura, que habrá de subordinar á la línea establecida y que le será demarcada, sin que se reconozca á la propietaria derecho alguno á indemnización de terreno, interin no justifique documental y debidamente que pertenece á la propietaria, el que por virtud de la alineación quede fijado como inherente á aquella vía pública.

Autorizar asimismo á D. Alejo Martínez para reformar el muro foral de su casa núm. 6, calle de Argote, que habrá de subordinar á la nueva línea aprobada para la expresada calle.

Designar á Patricio Benítez de la Rosa para guarda particular nocturno de las calles de Góngora, Manueles, Ramírez de Arellano y Arca del Agua.

Aprobar la reparación de la tapa de la cloaca que existe en la calle de las Pavas.

Incluir un carruaje en la matrícula de los de lujo respectiva al trimestre que transcurre, á los efectos consiguientes.

Aprobar varias cuentas de servicios municipales favorablemente censuradas por la Comisión respectiva.

Sustituir por acogidos en el Asilo á los peones camineros que se hallan al cuidado de cada uno de los tres puntos en donde se vierten las granzas.

Facilitar algunas plantas de acacia

con destino al átrio ó explanada que existe delante del Santuario de Nuestra Señora de Linares.

Con lo que terminó la sesión pública, constituyéndose el Excmo. Ayuntamiento en sesión secreta

Sesión del día 18 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión.

Aprobar la determinación de la Alcaldía, disponiendo que de conformidad con lo establecido en el art. 72 del Reglamento de Cementerios, se exima á la familia del Sr. D. José Escalambre y Neira, Teniente de Alcalde de este Municipio, del abono de los derechos de inhumación en el enterramiento familiar que tiene adquirido en el Cementerio de San Rafael; que se consignase en actas el profundo sentimiento con que la Municipalidad se había enterado de la defunción de tan digno miembro, y que una Comisión del seno del Excmo. Ayuntamiento pase á exponerlo así á la señora viuda é hijos del finado.

Conferir al Sr. D. Santos Viguera la Tenencia octava de Alcalde, corriendo para ello la escala para cubrir la vacante que resulta por defunción del señor Escalambre.

Autorizar que permanezca encendido hasta el amanecer el farol del alumbrado público que existe contiguo á la puerta del cuartel de Caballerizas.

Autorizar el abono de 115 pesetas 50 céntimos al contratista que ha tenido á su cargo la apertura de hoyos con destino á la plantación de árboles en los caminos de la ronda.

Remitir á la Comisión provincial, á los efectos que correspondan, el expediente que se refiere á la excepción de hijo único de viuda pobre, expuesta por el mozo Francisco Iñiguez Morante.

Otorgar un voto de confianza al señor Alcalde para que de acuerdo con la Comisión respectiva practique las gestiones necesarias á fin de obtener del propietario de la casa núm. 1.º, calle de Ramirez de Arellano, la expropiación voluntaria de la parte necesaria de la misma por la de Góngora, para el debido ensanche de esta vía pública.

Autorizar varias reformas de fachadas.

Denegar la solicitud de D. Amador Barón y Jover, pretendiendo la inclusión en la lista electoral de Ayuntamientos de varios vecinos de la colonia de Santa Isabel, por no justificarse las condiciones legales exigidas para su inscripción en la referida lista.

Incluir en la electoral de Ayuntamientos á los vecinos de esta población D. Pedro Alcántara Trevilla y Don Andrés de la Oliva y González, en el concepto de elector y de capacidad respectivamente.

Eliminar de la expresada lista electoral de Ayuntamientos á varios individuos que han fallecido, é incluir á D. Juan Gallardo Melendo, que por error de copia dejó de inscribirse en la misma.

Encargar á la Comisión de consumo la práctica de las debidas gestiones para conocer si existen y pueden arrendarse uno ó dos locales para establecer depósitos administrativos desde primero del año económico inmediato.

Dirigir al Sr. D. Isaac Peral, inventor del submarino de este nombre, después que tenga efecto la prueba oficial, un expresivo mensaje suscrito por todos los señores Concejales, felicitándole por el brillante éxito de su empresa, así como por la gloria que con su constante estudio é ilustración ha merecido justamente y que tanto le honra como favorece á nuestra patria.

Con lo que terminó esta sesión, constituyéndose el Excmo. Ayuntamiento en sesión secreta.

Sesión del día 25.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

Se acordó en esta sesión:

Subvenir con la suma de dos mil quinientas pesetas para sufragar los gastos que se originen con motivo de la exposición provincial de Artes, en todas sus manifestaciones, que el Ateneo Científico, Literario y Artístico proyecta celebrar en esta capital en los días de la próxima feria de Nuestra Señora de la Salud.

Desistir por hoy, como la Comisión propone, de conferir el cargo de Cronista de esta ciudad al Sr. D. Francisco de B. Pavón.

Facilitar la cantidad de mil pesetas al Procurador en Madrid, D. Pedro Gasina, con intervención del Sr. Letrado á quien el Excmo. Ayuntamiento encomendó la defensa del pleito contencioso administrativo que ante el Consejo de Estado sostiene contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Marzo anterior referente al abrevadero público situado en Alcolea.

Designar á Manuel Aroca Tamaral para la plaza de trombón segundo en la banda de música.

Autorizar la reforma de fachada de la casa núm. 10, calle de los Moros.

Remitir á estudio de la Comisión respectiva, asociada de la Junta local de Sanidad, la moción presentada por el Sr. D. Santos de Viguera, referente al establecimiento de un laboratorio químico con destino al reconocimiento de las sustancias alimenticias.

Con lo que terminó esta sesión.

Aprobado el anterior extracto en sesión del día 25 del mes anterior, el Ayuntamiento acordó remitirlo para su publicación al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Córdoba 6 de Abril de 1889.—V.º B.º —El Alcalde, J. R. Sánchez.—Antonio Vázquez, Secretario.

Montilla.

Núm. 933.

D. Angel Céspedes y Varo, primer Teniente Alcalde, Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por la Ilustre Corporación municipal y contribuyentes asociados el medio del arriendo á venta libre de todas las especies que gravadas con el impuesto se consuman en esta ciudad y su término durante los años económicos de 1889 á 90, 90 á 91 y 92, se ha designado el día 1.º de Mayo venidero y horas de doce á dos de su tarde, para la celebración de la subasta que en estas Casas Ayun-

tamiento y ante una Comisión de la Ilustre Corporación ha de verificarse en pujas á la llana, comprensiva aquella de los derechos y recargos autorizados sobre las especies siguientes:

Carnes de todas clases, aceites, vinos de todas clases y vinagres, arroz, garbanzos y sus harinas, trigo y sus harinas, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, los demás granos y legumbres secas y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro ó blando y carbón vegetal.

El tipo para anunciada subasta, respecto á cada uno de los años duración del contrato, lo es el de 190.400 pesetas, ó sean 112.000 pesetas, encabezamiento correspondiente á esta ciudad; 3.360 pesetas, importe del 3 por 100 sobre expresado encabezamiento para cobranza y conducción, y 75.040 pesetas, importe del 67 por 100 en concepto de recargo municipal sobre todas las especies, tomado en consideración á la formación del presupuesto ordinario co-

rrespondiente al año económico venidero.

El encabezamiento de que precedentemente se hace mérito, se fracciona en la forma siguiente: 81.557 pesetas correspondiente al consumo del casco y radio de la población, y 30.443 pesetas pertenecientes al extrarradio.

Solo se admitirán posturas á la totalidad de las especies y en cantidad que cubra el tipo en primer término expresada, debiendo acreditar precisamente el licitador que comparezca, haber constituido en depósito en la Caja municipal el 5 por 100 de la importancia total de repetido tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en ejecución á lo preceptuado por el art. 232 del reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto.

Montilla 17 de Abril de 1889.—Angel Céspedes.—Luis Vaca, Secretario.

MONTURQUE.

Núm. 932.

D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en este pueblo y su término, por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el próximo año económico de 1889 á 1890, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 7.370 pesetas 50 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

RAMOS	Derechos del Tesoro. Ptas. Cént.	3 por 100 de cobranza y conducción. Ptas. Cént.	Recargo municipal del 100 por 100. Ptas. Cént.	TOTAL de cada ramo. Ptas. Cént.
Carnes de todas clases.....	627,35	18,82	627,35	1.273,52
Líquidos.....	1.580,31	47,41	1.580,31	3.208,03
Granos y sus harinas.....	935,80	28,08	935,80	1.899,68
Pescados.....	45,42	1,37	45,42	92,21
Jabón duro y blando.....	181,49	5,45	181,49	368,43
Carbón vegetal.....	129,63	3,89	129,63	263,15
Sal común.....	257,75	7,73	"	265,48
TOTALES.....	3.757,75	112,75	3.500,00	7.370,50

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este Ayuntamiento una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Monturque 14 de Abril de 1889.—Rafael de Lara.—Por su mandado, Joaquín Hornero, Secretario.

SUBASTA

Grupo de minas pertenecientes á la Sociedad inglesa "The Belalcázar Silver Lead Company Limited," en liquidación.

El Factor judicial por los tenedores de obligaciones de dicha Compañía, en liquidación, saca á subasta pública en el Faculty Hall Glasgow, el día primero de Mayo próximo, á las doce del día, toda la propiedad á dicho Sr. confiada, en el mínimo precio de ocho mil libras esterlinas.

Esta se compone de nueve concesiones con una superficie de más de 600 acres, situada á ocho millas de la estación del ferrocarril de Belalcázar, línea de Badajoz á Madrid, provincia de Córdoba.

Se ha probado la existencia de mineral por un pozo profundizado á 143 metros y por varias otras obras de más investigación.

Las minas han sido dotadas, con máquinas de extracción y desagüe, por valor de 9.000 libras esterlinas; casas, elmaceces, cuadras y talleres se han construido á costa de 5.000 libras esterlinas.

Se ha sacado y vendido á precios muy ventajosos una gran cantidad de mineral durante las trabajos de investigación, y en los lavaderos, el que existe actualmente, valdrá seiscientas libras esterlinas.

Para más pormenores y detalles pueden dirigirse á los Sres. Fisher Vatt and Hayes, 183, St. Vincent Street Glasgow, quienes tienen los títulos de propiedad y pliego de condiciones para la subasta ó á los Sres. John Mann etc. Sons.—C. A., 183, St. Vincent, Street Glasgow.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS	PARA				TOTAL
		PERSONAL	RETRIBUCIONES	MATERIAL	ALQUILERES	
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
	Primera elemental de niños.....	1.650,00	500,00	412,50	912,50	3.475,00
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Segunda elemental de niños.....	1.650,00	500,00	412,50	593,13	3.155,63
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Tercera elemental de niños.....	1.650,00	500,00	412,50	638,75	3.201,25
	Cuarta elemental de niños.....	1.650,00	500,00	412,50	547,50	3.110,00
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Primera elemental de niños de Beneficencia.....	1.650,00	500,00	412,50	100,00	2.662,50
	Segunda id., id. id.....	1.650,00	500,00	412,50	547,50	3.110,00
	Párvulos.....	1.375,00	500,00	343,75	325,00	2.543,75
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
Lucena.....	Adultos.....	1.650,00	500,00	412,50	638,75	3.201,25
	Auxiliar de la anterior.....	500,00	"	"	"	500,00
	Primera elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	"	2.062,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Segunda elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	547,50	2.610,00
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Tercera elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	661,50	2.724,00
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Elemental de niños de Jauja.....	625,00	156,25	156,25	125,00	1.062,50
	Idem de niñas de id.....	625,00	156,25	156,25	125,00	1.062,50
	Premios.....	"	"	"	"	240,00
	Suma.....	23.612,50	5.343,75	4.575,00	5.762,13	39.533,38
	Primera elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	300,00	1.950,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Segunda elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	300,00	1.950,00
	Elemental de niñas.....	1.100,00	275,00	275,00	300,00	1.950,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Premios.....	"	"	"	"	50,00
	Suma.....	4.400,00	825,00	825,00	900,00	7.000,00
	Elemental de niños.....	825,00	412,50	206,25	200,00	1.643,75
	Adultos.....	550,00	137,50	137,50	75,00	900,00
Montalbán.....	Elemental de niñas.....	825,00	228,00	206,25	125,00	1.384,25
	Auxiliar de la anterior.....	490,00	"	"	"	490,00
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	2.690,00	778,00	550,00	400,00	4.448,00
	Primera elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	100,00	1.750,00
	Segunda id. id.....	1.100,00	275,00	275,00	100,00	1.750,00
	Elemental de niñas.....	1.100,00	275,00	275,00	250,00	1.900,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Premios.....	"	"	"	"	40,00
	Suma.....	3.850,00	825,00	825,00	450,00	5.990,00
	Superior de niños.....	1.666,50	416,62	416,63	450,00	2.949,75
	Auxiliar de la anterior.....	825,00	"	"	"	825,00
	Primera elemental de niños.....	1.375,00	343,75	343,75	250,00	2.312,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Segunda elemental de niños.....	1.375,00	343,75	343,75	250,00	2.312,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Tercera elemental de niños.....	1.375,00	343,75	343,75	250,00	2.312,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Párvulos.....	1.650,00	412,50	412,50	450,00	2.925,00
	Auxiliar de la anterior.....	825,00	"	"	"	825,00
	Adultos.....	1.000,00	250,00	250,00	450,00	1.950,00
	Primera elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	400,00	2.462,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Segunda elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	375,00	2.437,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Tercera elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	450,00	2.512,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Incompleta de Santa Cruz.....	500,00	125,00	125,00	175,00	925,00
	Premios.....	"	"	"	"	140,00
	Suma.....	18.841,50	3.266,62	3.266,63	3.500,00	29.014,75

(Continuará.)